



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 014-12-SAN-CC

CASO N.º 0067-09-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento es presentada por la señora Fátima Eloisa Reyes Ortega, por sus propios derechos, el 3 de julio del 2009, en contra del ministro fiscal distrital del Guayas, Antonio Gagliardo Loor, por incumplir lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de la República.

El Secretario General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de julio del 2009, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

El 15 de octubre del 2009, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la presente acción, por reunir los requisitos de admisibilidad.

Luego del sorteo respectivo, corresponde su conocimiento a la Primera Sala, integrada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza constitucional, en su calidad de presidenta, y por los doctores Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en su calidad de jueces constitucionales.

Mediante providencia del 11 de enero del 2010, la Primera Sala avoca conocimiento de la causa y designa al doctor Patricio Pazmiño Freire juez constitucional sustanciador, conforme el sorteo realizado.

De la demanda y sus argumentos

Conforme se desprende del texto de la demanda, la señora Fátima Eloisa Reyes Ortega interpone una acción por incumplimiento en contra del ministro fiscal distrital del Guayas, y manifiesta principalmente que el 23 de mayo del 2009, el señor Iván Eduardo Macías Villegas asesinó a su hijo Edison Javier Martínez Reyes con un disparo en la cabeza, frente a dos amigos que lo acompañaban. El señor Macías Villegas minutos antes había golpeado e insultado al señor Martínez Reyes en momentos que se encontraba con su hija de 18 meses de nacida en brazos y su esposa. Todos los acontecimientos antes señalados constan en la instrucción fiscal N.º 15-2009 a cargo del agente fiscal de lo penal del Guayas, doctor Henry Cáliz Ramos, y en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, con el número de causa 1282-2009.

Debido a las constantes amenazas de los familiares y amigos del señor Macías Villegas y de los acusados como cómplices y encubridores, la demandante acudió conjuntamente con su abogado defensor ante el agente fiscal de lo penal a cargo del caso, a quien le solicitaron que los testigos ingresen al Programa de Protección de Testigos a cargo de la Fiscalía, ante lo cual el agente fiscal indicó que presenten por escrito y averigüen los requisitos en el sexto piso del edificio en donde funciona la institución.

A pesar de haber solicitado la protección de los testigos para que se evite dar a conocer los nombres de los mismos, dado que la instrucción fiscal es pública, el 22 de junio del 2009 el señor agente fiscal a cargo del caso, emite un impulso fiscal en donde llama a que los testigos rindan sus versiones sin ningún tipo de protección al exponer sus nombres, oficiando al programa de protección de testigos de la Fiscalía, a menos de 24 horas de cerrar la instrucción fiscal. El 25 de junio del 2009, mediante escrito dirigido al señor ministro fiscal distrital del Guayas, Antonio Gagliardo, se resume la forma parcializada en la que actuó el agente fiscal de lo penal del Guayas, Henry Cáliz Ramos, indicándose que la Fiscalía Provincial del Guayas no cumplió con el artículo 198 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que disponga que la Fiscalía Provincial del Guayas cumpla con el artículo 198 de la Constitución de la República.





Contestación de la Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y artículos 3 y 4 de su Reglamento Orgánico Funcional, en la causa N.º 0067-09- AN, principalmente manifiesta:

En la demanda el accionante alega que el agente fiscal y el ministro fiscal Distrital “no actuaron ni a oficio ni a petición de la parte ofendida”, por tanto, señala que es obvio que se está impugnando una presunta omisión de las autoridades. En este sentido, manifiesta el compareciente que la Constitución prevé a través de la acción de protección la vía para amparar los derechos reconocidos en la Constitución por actos u omisiones de cualquier autoridad pública.

Igualmente, se señala que la demanda estaría dentro de la causal de improcedencia establecida en el artículo 56 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el actor trata de omisiones de mandatos constitucionales.

Por lo expuesto, solicita que se rechace la demanda.

Texto de la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda

“Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional, conforme al contenido del artículo 429 de la Constitución de la

República, y en tal virtud, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución vigente, es competente para conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Problema jurídico

La Corte Constitucional considera necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la legitimación pasiva de la acción por incumplimiento?

Conforme se estableció en líneas anteriores, del texto de la demanda se desprende que la accionante persigue el cumplimiento del artículo 198 de la Constitución de la República, que señala: “La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia”. Así, conforme se desprende de su texto, la norma constitucional materia del caso *sub judice*, se refiere a la obligación que tiene la Fiscalía General del Estado de crear y desarrollar un programa de asistencia y protección a víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal.

Por lo tanto, la norma constitucional contenida en el artículo 198 de la Constitución de la República se constituye en un mandato constitucional, circunstancia que devendría en la configuración de una de las causales de inadmisión previstas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente su improcedencia cuando se pretenda el cumplimiento de un mandato constitucional. Ahora bien, aun a cuenta de lo dicho, cabe precisar que la demanda de la accionante fue presentada el 3 de julio del 2009, cuando aún no existía una regulación precisa de los alcances y límites para el ejercicio de la acción por incumplimiento, dado que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue publicada en el Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009. A partir de





ello, la demanda objeto de la presente acción fue admitida a trámite por la Sala de Admisión, hecho que no impide que en el análisis del fondo se deje sentado los alcances y límites que impone el ejercicio de la acción por incumplimiento y su legitimación pasiva.

Es así como a partir de una interpretación integral del texto constitucional, se puede determinar que la presente acción resulta improcedente, puesto que el fin que se persigue a través de la presente acción es el cumplimiento de un mandato constitucional, cuestión ajena a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento¹, y para cuyo efecto existen otras garantías adecuadas de protección constitucional, cuyo objeto justamente es velar por la protección a derechos que podrían verse afectados a partir de la omisión, ya sea total o parcial en la aplicación de normas constitucionales por parte de las instituciones del Estado, autoridades públicas o incluso particulares.

A partir de lo expuesto, esta Corte no puede pronunciarse respecto a un presunto incumplimiento de un mandato constitucional (artículo 198) vía acción por incumplimiento, puesto que aquello devendría en la privación de eficacia de otras garantías constitucionales, mismas que cuentan con un procedimiento diferenciado, así como una legitimación pasiva diferente a aquella inherente a la acción por incumplimiento. En tal virtud, se deja a salvo el derecho de la accionante para acudir a las garantías constitucionales correspondientes.

III. DECISIÓN

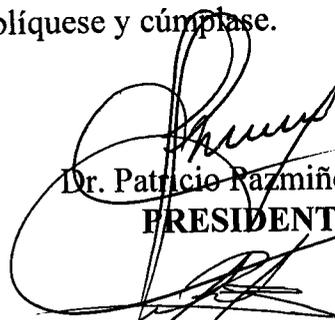
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

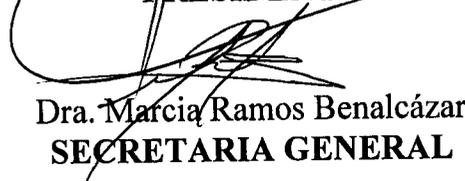
SENTENCIA

1. Negar la acción por incumplimiento planteada

¹ Al respecto, esta Corte en sentencia No. 005-10-SAN-CC, de 9 de diciembre de 2010, en el caso No. 0010-09-AN, manifestó que: *“Es en este escenario de un Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento, establecida en el artículo 93 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico, el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá ante la Corte Constitucional esta acción”*.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp

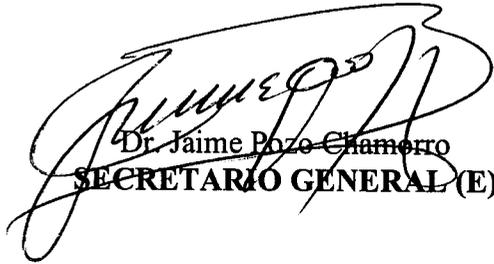




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA 0067-09-AN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

